SEÑOR.

1. A Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de Sevilla, con el mas profundo respecto, que debe, expone à los Reales Pies de V. M. las razones, que la obligan à no conceder las Horas de su residencia à Don Miguel Bucareli y Ursua, su Dean, y Canonigo, que al presente reside en la Corte de V. M. exerciendo el empleo de Sumillèr de Cortina, por razon de este Ministerio. Antes de expender los motivos, y fundamentos, que la assisten, se hace precisso copiar una Real Orden de V. M. comunicada al Cabildo por D. Joseph de Carvajal y Lencaster, Primer Ministro de Estado, con fecha 27. de Junio del presente año de 1747, y la respuesta formada en 4. de Julio de dicho año. La Real Orden es la siguiente.

Ill.mo Señor. El Dean de essa Santa Iglesia ha hecho presente à el Rey, que el Cabildo ha passado à suspenderle el goze de sus rentas por la ausencia, que de orden de S. M. hace: No cree S. M. que estè enterado el Cabildo, de que S. M. le ha detenido, quando antes de tomar resolucion, aunque esta sea Estatuto, no ha hecho la reverente insinuacion al Rey, de la que ay Ley, que le obligasse à esto. No duda, que sabiendo, que S. M. le detiene, cortarà el Cabildo la referida suspension, hasta informar à S. M. de lo que es esto, una vez que yo aviso, de su Real orden, que por otra de S. M. està detenido aquì el Dean. Nuestro Señor guarde à V. I. &c.

2. A esta Real Orden satisfizo el Cabildo con la veneracion, que acostumbra, respondiendo.

Exc.mo Señor. Por Carta de 27. del passado nos avisa V. E. que el Dean de nuestra Santa Iglesia ha representado à el Rey (Dios le guarde) la suspension, en que le tenemos del goze de

ſus rentas, por la auſencia, que de orden de S. M. hace de eſta Ciudad, acordandonos V. E. la obligacion, en que eſtabamos, de haver ocurrido à el Rey antes de tomar reſolucion ſobre eſte particular con informe del Eſtatuto, ò Ley, en que la fundabamos, y previniendonos, que cortemos la referida ſuſpenſion haſta el efectivo informe de lo que es eſto.

Tan de acuerdo hemos procedido (Exc.mo Señor) con la Real Mente de S. M. en toda la sèrie, que hà llevado eſte negocio, que ſiempre, que ſe dignaſſe V. E. paſſar por ſu alta conſideracion los exemplares adjuntos, aſsi de la Real Orden de S. M. como de las dos reſpueſtas, que dimos al Exc.mo Señor Marquès de Villarìas (por cuya mano ſe nos comunicò) conocerà V. E. el reſpecto, reverencia, y amor, con que correſpondimos à lo que podìa comprehender la citada Real Orden; pues aun no expreſſandoſe en ella, que aſsiſtieſſemos à el Dean con ſus proventos, y frutos, precavimos en la repreſentacion hecha al Señor Marquès de Villarìas (y aun à el Reverendiſsimo Padre Confeſſor, que entonces era) lo que podìa obſtar nueſtra ciega puntual condeſcendencia, en caſo que el Real animo de S. M. fueſſe, el que nos propuſimos; y aun eſto lo practicamos con la idea de evaquar reverentemente el graviſsimo eſcrupulo, en que nos ponìan, no ſolo nueſtros Eſtatutos, exemplares, y loables coſtumbres (juradas tambien por el referido Dean) ſino todas las diſpoſiciones de Derecho, y Santo Concilio de Trento, que no ſe ocultan à la ſabia comprehenſion de V. E. en cuya conformidad, paſſados aquellos meſes de recreacion, que eſtablecen las enunciadas diſpoſiciones, cumpliò el Puntador de nueſtro Choro con la obligacion peculiar, y propria de ſu Miniſterio, ſin que en noſotros huvieſſe dictamen practico de conciencia para impedirlo; como ſe harà conſtar mas bien à V. E. ſi las inceſſantes tarèas, à que tan utilmente eſtà contrahido, le permitieſſen oìr à nueſtro Diputado en tan Sagrada materia, que ſe halla con todos los documentos competentes. Dios proſpere la vida de V. E. &c.

3. Reſpira el Cabildo con la ſatisfaccion de haver hecho patente demonſtracion de ſu reverente proceder; porque la veneracion, amor, y lealtad à V. M. es el Blaſon, con que ſe diſtingue, numerando los ſiglos de ſu origen; y paſſa à expreſſar los fundamentos, que impoſsibilitan ſu condeſcencia en el principal aſſumpto de eſta Repreſentacion.

4. La

4. La vigilancia de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de Castilla, y Leon, fuè siempre la mas zelante de la puntual residencia de sus Dignidades, Canonicatos, y Prebendas; cumpliendo en esto con la obligacion, que les compete, recomendada por los altissimos respectos, que establecen los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento; cuya proteccion ha sido en todos tiempos glorioso desvelo de nuestros Catholicos Monarchas.

5. El Libro de Breves del Estado Eclesiastico, y las Actas de las Congregaciones Generales de las Santas Iglesias, demuestran repetidos individuales casos, en que los Señores Phelipe III. Phelipe IV. y la Señora Reyna Gobernadora en la menor edad del Señor Carlos II. arbitraron, y establecieron las mas severas providencias à fin de contener, y mantener à los Capitulares en la personal residencia de su Choro. Comunicaron ordenes estrechas à sus Embaxadores, residentes en la Corte de Roma, para que suplicassen à su Santidad no expidiesse Breves en perjuicio de la residencia de las Cathedrales, y que revocasse qualesquier Rescriptos obtenidos con pretexto de exercicios, ò Ministerios publicos, Eclesiasticos, ò Seculares para ganar en ausencia los frutos de las Prebendas: y porque la Carta de la Señora Reyna Gobernadora, su Data en Madrid à 21. de Junio de 1670. hace memoria de la que el Señor Phelipe III. dirigiò (exponiendo en concissas Clausulas, assi los inconvenientes, que resultan de estas Concessiones, como los fundamentos, que assisten al Rey, y à las Cathedrales para el recurso ordenado à inclinar, y promover el piadoso animo de su Beatitud) se pondrà à la letra en este Memorial, pues haviendose dictado con la solemnidad de preceder Consulta del Consejo de la Camara, equivale à la authoridad de Textos, y Decisiones: concibiòse dicha Carta en los siguientes terminos: *La Reyna Gobernadora, &c. Marquès de Astorga, Primo, Gentilhombre de Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador de Roma. El Procurador General del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon me ha hecho relacion, que por haverse experimentado muchos, y graves inconvenientes, que las Iglesias padecen en el Servicio del Culto Divino, de que su Santidad conceda Breves à Prebendados de*

ellas

ellas para poder gozar los frutos de ſus Prebendas, ſin reſidirlas, eſtando auſentes de ſus Igleſias. La Mageſtad del Señor Rey Phelipe III. fuè ſervido mandar à ſus Embaxadores de eſſa Embaxada por Cartas de 12. de Noviembre de 1605. de 25. de Agoſto de 1606. 13. de Agoſto de 1607. y 24. de Marzo de 1614. pidieſſen à ſu Santidad ſe ſirvieſſe de no expedir ſemejantes Breves para en adelante; ſobre que tambien eſcribiò à ſu Beatitud con aprieto, y que por entonces, no ſolo ſe denegaron los dichos Breves à diferentes Perſonas, Prebendados, que los pidieron, ſinò que tambien ſe reformaron los que havian expedido; que en eſtos años ſe ha experimentado, que con favores, ſolicitudes, è informes ſinieſtros, ſe ha vuelto à introducir eſte abuſo, alcanzando Breves de la miſma calidad, y para el miſmo efecto, de que puedan ganar los frutos de las Prebendas, ſin obligacion de reſidir: introduccion de tan grave perjuicio, como ſe ha experimentado cada dia, de que ſe ocaſiona la falta de Miniſtros para el Servicio del Culto Divino, lo qual era contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento, que dice: Que todos los Prebendados reſidan en las Igleſias donde tienen Prebendas. Por todo lo qual, y para remedio de tan graves perjuicios, me ſuplicò fueſſe ſervida de mandar mis Reales Cartas para ſu Santidad, y para Vos, mandandoos, que en mi Real nombre hicieſſedes à ſu Beatitud eſta ſuplica. Y haviendoſe viſto en el Conſejo de Camara, y con migo conſultado, lo he tenido por bien. Y os mando, que luego, que recibais eſta, hableis à ſu Santidad en mi Real nombre, dandole la que eſcribo en vueſtra creencia, y le ſupliqueis, ſe ſirva de mandar, no ſe expidan Breves, ni de otro Deſpacho, en orden à que los Prebendados de las dichas Igleſias puedan gozar de las rentas de ſus Prebendas, ſin reſidirlas, con atencion à las cauſas aquì referidas, en que pondreis de vueſtra parte todo el cuidado, que pide eſte negocio, ſolicitando el que ſe conſiga, aſsi con ſu Santidad, como con ſus Miniſtros, por los medios, que os parecieren mas convenientes, que en ello me ſervireis. Dada en Madrid à 21. de Junio de 1670.

6. De eſtos antecedentes reſulta conſtantemente, que la impetra de ſemejantes Indultos no ſe conforma con los Eſtatutos de las Igleſias; que ſe opone à el decoro del Culto Divino,

vino, defraudado con la ausencia de los Ministros; à la razon del Oficio, por el qual se confiere el Beneficio Eclesiastico; à la equidad misma, porque los Indultarios no residentes solicitan hacer proprios los frutos, como los que toleran el peso del dia en el Choro, Altar, gobierno politico, y defensa de los Derechos de la Iglesia, en que inevitablemente se ocupan muchos; y finalmente se opone à lo dispuesto por el Derecho Canonico, y Concilio Tridentino: han sido tan poderosas estas razones en la Real mente de nuestros Monarchas, que no han permitido el uso, y practica de semejantes Dispensaciones.

7. Resplandece en V. M. el zelo de sus gloriosos Predecessores con las ventajas, que brillan en su Catholico proceder: y es clara demonstracion el caso ocurrido por Febrero de este año de 1747. (segundo del feliz Reynado de V. M.) en que haviendo obtenido un Capitular de la Santa Iglesia de Astorga Indulto Apostolico para ganar su Prebenda sin residirla, y haviendo expressado V. M. que serìa de su Real agrado se le abonassen los frutos, por tener algun respecto à el Real Servicio los motivos de su ausencia; luego que aquella Cathedral representò los inconvenientes, que de esta gracia se seguian, suspendiò V. M. sus ordenes con la justa atencion à tan Sagrada materia, y con una expresion tan propria del Catholico zelo de V. M. como exponer su satisfaccion, diciendo: Que si la Parte tenìa justicia en virtud de la Dispensa de Roma, acudiera donde tocarà, y no pudiendo conseguir segundo Breve, huvo de restituìrse el Capitular à su residencia.

8. Nada debe admirar esto, quando siempre han comenzado las Reales determinaciones por la restriccion de sus proprios Indultos, dando las mas sèrias providencias, para que no se practicassen, sirviendo de excepcion, ò limitacion à una regla, en que se interessa la Honra de Dios, y Exaltacion de su Culto, pues siendo esta la alma, y causa final de no admitir las Dispensaciones expuestas, con inexplicable zelo han resistido la observancia de los Indultos concedidos por los Señores Pontifices Clemente VII. Paulo III. y V. Gregorio XV. y Clemente XI. à favor del Capellan Mayor, y Capellanes de la Real Capilla.

9. Alguna vez el Estado Eclesiastico (segun se regiſtra en la sèrie de sus Congregaciones) ha formado atenta representacion, mas por contribuìr à los clamores de su desvelo, que

por rezelar contraria practica de tan zelosa observancia, y luego ha reconocido la justificacion, con que el Real animo ha protegido tan justa instancia, respondiendo à las del Clero con firmes seguridades de que jamàs se usarìa del favor de la Santa Sede en la parte, que dispensa la residencia de las Prebendas, pues el fin primario de confirmarse con Bulas repetidas, era respectivo à la Jurisdiccion Ordinaria de la Capilla Real, y su Capellan Mayor.

10. Solamente con los que obtienen, y gozan la Dignidad de Patriarcha (à quienes pertenece el gobierno, y continua asistencia de la Capilla) no han formado reparo los Reyes, ni han clamadò las Cathedrales; pero siempre impetrando antecedentemente particular Breve, que no suele ser absoluto, sino prorrogable de trienio en trienio, y con este motivo ocurre un caso moderno, y terminante en el assumpto de esta atenta justificada representacion. Don Carlos de Borja, antes de su exaltacion à la Sagrada Purpura, era Dignidad Capiscol, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y en el año de 1702. (en que exercìa el emplèo de Sumillèr de Cortina) solicitò por todos medios percibir los frutos de sus Prebendas sin residirlas por razon del Ministerio, en que se hallaba, haviendo obtenido, y presentado Breve de su Santidad; pero aquel gravissimo Cabildo, teniendo presentes los fundamentos expuestos, no condescendiò, ni hallò arbitrio para dàr el cumplimiento; despues el año de 1706. conferida la Dignidad de Patriarcha de las Indias, y Capellan Mayor à el mismo Sugeto, presentò nuevo Breve, que se observò, y llevò à debido efecto, sin el menor obice. La excepcion de esta, y otras elevàdas, clarissimas Dignidades, y emplèos, en que es servido V. M. y el Reyno, no comprehendidas en la escrupulosa discusion de la residencia, firma, y confirma para con las inferiores regla general en contrario, hallandose assi en la practica, y observancia universal.

11. De todo lo expuesto proviene el estylo, de que el Patriarcha nunca propone, ni consulta Capellanes, Prebendados de residencia, haviendo innumerables, que sin esta circunstancia puedan servir en la Real Capilla, como la experiencia demuestra, y atendiendo igualmente, à que los Capellanes de Honor, promovidos à Prebendas de residencia, se separan,

paran, y despiden para ir à cumplir con ella en sus respectivas Iglesias: y assi se ha observado, que Don Vicente Turtureti, que escribiò de intento: *De Sacello Regio*, y apunta con alguna obscuridad la enunciada practica (copiando à el fin de la Obra el Indulto de Paulo V.) apenas trata de la clausula, y Privilegio dispensante la residencia, evaquandolo en un brevissimo parrafo, haviendo expendido difusos Capitulos en lo perteneciente à la Jurisdiccion Ordinaria, y otras preeminencias.

12. La clausula del citado Breve parece, que dexa arbitrio para conceder la percepcion de frutos sin residencia à los Capitulares empleados en el Ministerio, que expressa; pero atendida seriamente, y reflexionado su fondo, no permite la mas leve facultad à la Iglesia de Sevilla en el presente assumpto, y para demostrarlo se apuntaràn algunas incidentes reflexiones sobre dicha clausula, que es la siguiente: *Quòdque Persona loco Archiepiscopi Compostellani Capellani Majoris, ut infra deputanda, necnon triginta ex Capellanis prædictis, non tamen Præbendas Theologales, & Pœnitentiales obtinentes, fructus, redditus, & proventus quorumcumque Beneficiorum suorum Ecclesiasticorum, etiamsi Canonicatus, Prabendæ Dignitates, Personatus, administrationes, vel officia fuerint, cum ea integritate (Distributionibus quotidianis exceptis) percipere possint.*

13. Siendo regla general, que para verificarse la operacion de un Privilegio (singularmente en materia odiosa, qual es la ausencia de la residencia del Choro, como todos los DD. afirman) es suficiente tenga efecto en alguna de las partes, sin hacer extension à el todo; no se registra en la copiada clausula mas que el goze de los frutos de Beneficios (aunque estos sean Canongìas, y Dignidades) pero no explica ayan de entenderse, ni extenderse à Dignidades, y Canonicatos de Cathedrales, como era forzoso: y aunque se hiciesse mencion de Iglesias Cathedrales, no debieran incluirse las Metropolitanas, y Patriarchales; porque por la apelacion de las primeras, solamente en materias favorables, se comprehenden las segundas, como de superior orden, y caracter: de cuyos antecedentes resulta, que unicamente podrìa verificarse la gracia de Paulo V. en las Iglesias Colegiatas.

14. Assi parece à un ideal discurso, pero individual, y practicamente la aplicacion à las Colegiatas no es admisible;

por-

porque haviendose seguido porfiado litigio entre el Abad, y Cabildo de la Colegiata de Medina-Cœli, de una parte, y de la otra Don Antonio Zapata, su Arzipreste, y Capellan de S. M. sobre la residencia de que Don Antonio pretendia eximirse, como tal Capellan; fuè condenado por tres Sentencias conformes. La primera por el Ordinario de Siguenza en 26. de Mayo de 1635. La segunda por Don Luis Suarez, Juez Apostolico, en 9. de Octubre siguiente. Y la tercera por el Nuncio de su Santidad en estos Reynos à 22. de Diciembre de dicho año: de todo lo qual mas legitimamente se infiere, que los Señores Reyes han significado una tacita renunciacion de los Indultos, atendiendo à la authoridad de sus Cathedrales, y à lo escrupuloso de la residencia.

15. Y omitiendo, como punto obvio, que en dicho Indulto no se derogan los Concilios Generales, ni el Tridentino, que tanto se esmeraron en decidir à favor de la residencia, y castigar à los Clerigos no residentes; la excepcion de las Prebendas de Oficio, que es literal: *Non tamen Præbendas Theologales, & Pœnitentiales obtinentes*, llama à considerar, que las Canongìas, ò Dignidades de especial nota, y Oficio en las Iglesias no se comprehenden en el Indulto. Dignidades de especial nota son las primeras Sillas *post Pontificalem*, y consiguientemente lo es el Decanato de Sevilla; por lo qual no haciendose memoria de estas por Paulo V. y faltando la clausula: *Etiamsi actu post Pontificalem majores sint*, no es admisible la interpretacion, dilatando la concession *usque ad clariores Dignitates*.

16. Todo lo expuesto se confirma, con que en las Iglesias de España se ha comparado la residencia de los Deanes (si son primeras Sillas) con la de los Canonigos de Oficio; por tanto el Breve de Clemente VIII. del año de 1597. para que las Cathedrales de estos Reynos hagan presentes à los Procuradores Generales del Estado Eclesiastico, limita, ò exceptùa à las primeras Sedes, y à los Canonigos de Oficio. El de Gregorio XV. de 6. de Abril de 1623. que prohibe à los de Oficio el de Provisores, Visitadores, Commensales, y Familiares de los Prelados, igualmente comprehende en esta prohibicion à las primeras Sedes, en atencion à la utilidad, que resulta de su interessencia en las Iglesias.

17. En

17. En la de Sevilla, goza el Dean de mas authorizada jurisdiccion Economica, y con mas honorifica extension, que los de otras Cathedrales; porque el crecido numero de Ministros Eclesiasticos, y Seculares empleados en distinguidas ocupaciones (cuyas quexas oye, cuyos disidios compone, multa excessos, dà licencias para que se ausenten por determinados dias, y franquea otras muchas gracias, sin dependencia del Cabildo) forma una grande Republica, cuya harmonia, principalmente depende de las providencias del Dean; pues aunque en su ausencia atiende el Presidente à el exercicio de estas disposiciones, no està en el grado, que contemplaron, y expresssan las precitadas Apostolicas Constituciones.

18. Estas son las razones, que generalmente transcienden à todas las Iglesias de España, manteniendose en esta practica; pues sin retroceder à mas tiempo, que el presente año se ha visto en Iglesia Cathedral, que estando su Dean empleado en el Ministerio de Sumillèr de Cortina, ni este prudentissimo Sugeto intentò se le abonassen las Horas, ni su respectable Cuerpo hallò arbitrio para executarlo; desuerte, que se mantuvo perdiendo, hasta que cierta comission de su Cabildo para residir en la Corte, pudo facilitarle el caracter à que no se resisten las disposiciones Canonicas, ni Leyes municipales de las Iglesias; pero las que peculiarmente comprehenden à la de Sevilla (yà afianzadas en sus loables Costumbres, y Estatutos, yà establecidas en sus Privilegios) no son menos fuertes, y eficaces, sì de mas peso, y consideracion, ligando su arbitrio en el punto principal de esta reverente Representacion: de modo, que si las sèrias reflexiones expuestas hacen escrupulosa la ausencia del Dean, las que se merecen los Estatutos jurados, arrebatan el concepto à la alta esphera, adonde se eleva la Religion, y observancia del juramento. Antes de su extension ocurren dos incidentes consideraciones sobre los passages anteriores: una es, que el empleo de Sumillèr de Cortina no està comprehendido en la clausula del enunciado Breve, donde solamente dice: *Capellani Majoris, necnon triginta ex Capellanis prædictis*, y siendo en materia odiosa (qual debe considerarse la de la residencia, como queda sentado del universal sentir de los Doctores) deberà estarse à el sonido de la

 letra

letra unicamente : otra es, que el Dean no ha ganado Breve Apoſtolico, en cuya virtud, y no en otro modo los Inquiſidores, Patriarchas, y Comiſſarios Generales de Cruzada, Dignidades, Canonigos, ò Prebendados, ganan ſus Prebendas ſin reſidirlas: con que ſi, aun con eſte Indulto ocurren las eſſenciones, y limitaciones propueſtas, reſpecto de eſta Dignidad eſpecialmente ; què ſerà no teniendolo ? Y què, con los particulares fundamentos, que en la Igleſia de Sevilla reſiden? Y ſe expondràn brevemente.

19. El Dean, y cada uno de los Capitulares à el tiempo del ingreſſo en ſus Prebendas, hacen (con palabras expreſſas) juramento de no dàr Horas, ni proventos à los auſentes, que no eſtuvieren en legitimo ſervicio del Cabildo. Motiva eſto el grande perjuicio, que à la Igleſia ſe ſeguirìa de la franqueza en contrario, y cortar de raiz la ambicion de pretender ocupaciones, y pueſtos, que provee V. M. excitando con la razon de ſervir, las Impetras de Breves, y ſin reſidir las Prebendas lucrar los frutos.

20. Eſte juramento no derogado, obſervado sì rigoroſiſſimamente por todos (con el qual el Dean ſe impuſo à sì miſmo la Ley, y eſpecial obligacion) es relativo, y hace eco à la gracia, y conceſsion de la Santidad de Leon X. (à quien la Igleſia de Sevilla debiò diſtinguidos favores) y entre ellos ordena por primero, ſegundo, y tercero Breve, que pueda el Cabildo ſin incurrir en pena, ni Cenſuras, ſuplicar, y reiterar las ſuplicas haſta tercera vez, para que ſe revoquen qualeſquier Indultos, diſpenſantes la reſidencia de ſus Prebendados, aunque eſtos ſean Commenſales de ſu Santidad, y de ſus Succeſſores en la Silla de San Pedro.

21. En comprobacion de tan loable obſervancia pudiera el Cabildo acordar varios exemplares, texiendo dilatado Cathalogo de Dignidades, y Canonigos Capitulares ſuyos, Conſejeros, Preſidentes de Chancillerìas, y que regentaron otras nobles ocupaciones en ſervicio de V. M. ſin haver tenido dictamen practico de conciencia para abonarles los frutos : ſerà ſuficiente por no gravar la benigna atencion de V. M. referir dos caſos: uno es el de Don Lorenzo Folch de Cardona, Dignidad Theſorero, y Canonigo, del Conſejo Real de Caſtilla,

quien

quien perdiò sus Horas, y proventos, hasta que se le admitiò Coadjutor en sus Prebendas: es el otro, el del Canonigo Don Nicolàs Antonio, Fiscal del Consejo de Cruzada (sugeto bien conocido en el orbe literario por su erudicion, insignes obras, y juiciosa critica) este Capitular ganò primero, y segundo Rescripto Apostolico, aunque limitados à el espacio de tres años: uno con data 23. de Noviembre de 1678. y otro en 24. de Mayo del año siguiente de 1679. pero no hallando el Cabildo dictamen, que serenasse su conciencia, formò suplicas à su Beatitud, las que fueron atendidas; desuerte, que Don Nicolàs no pudo lograr la Impetra del tercero, por lo qual perdiò los frutos, y quedò à la vista este exemplar (considerandose sin arbitrio) no obstante ser el Empleo tan util à la Iglesia por los Sacros fines del servicio de Dios, y exaltacion de la Santa Fè, que concurren en Cruzada.

22. Finalmente, es consideracion mui regular, que la Iglesia de Sevilla, y el numero de sus Capitulares, aunque sea dilatado (como debe serlo à proporcion de Ciudad de tan vasta comprehension) las enfermedades, que ocurren à sus Prebendados, las ocupaciones en servicio de la Iglesia, Jubilaciones, Familiaturas del Prelado, y el uso de los dias de recreacion, que permite el Concilio, y Bullas Pontificias, minoran mucho aquel copioso numero de residentes; de forma, que à no estàr ligado tan sagradamente el arbitrio del Cabildo, seria inevitable, que descaeciesse el Culto mas digno de repararse en tal Ciudad, por la frequencia, y concurso de Naciones extrangeras, assi Catholicas, como de diversas Sectas: y con esta ocasion debe el Cabildo hacer justo recuerdo de las admirables conversiones de no pocos Hereges (en todos tiempos, y aun en los presentes) que edificados de la gravedad, Magestad, grandeza, y devocion, con que se celebran los Oficios Divinos (como consta à V. M. quando entre los Blasones de sus glorias numera el Cabildo las Honras, que debiò à su Real presencia) se reduxeron, y agregaron à el Gremio de la Catholica Iglesia; y los que no logran la eficacia de esta gracia, à lo menos se vèn contenidos de la admiracion, que refrena sus propensiones à la irrision de lo Sagrado.

23. Estas son (Señor) las eficaces razones, y gravissimos

fun-

fundamentos, que sólamente tocando en lo delicado de la conciencia, pudieran retardar, è impedir la ciega resignacion, con que la Iglesia de Sevilla ha condescendido siempre à la mas leve insinuacion de su Monarcha: esta verdad (acreditada en los siglos con la experiencia de repetidos servicios hechos à la Corona) llama luego la atencion à extrañar, que una Comunidad tan rendida, y obsequiosa, se ligasse con este estrecho vinculo, sin dexar resquicio alguno para lisongear la voluntad de su Principe en algun caso; todo lo previno su lealtad, y assi se lee en sus Estatutos: *Que si por el Rey, Reyna, Principe, ò Prelado fueren llamados alguno, ò algunos de sus Capitulares, constando legitimamente primero del tal llamamiento à el Cabildo, y què por èl por alguna causa no fuè procurado, sobre lo qual haga juramento en el Cabildo, que les sean dadas las horas,&c.* resultando consiguientemente en el Cabildo la obligacion de averiguar, si dicho llamamiento es motivado de causa comprehendida en las excepciones de los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, ò para defenderse el Capitular llamado de alguna impostura, falso testimonio, ò crimen, que se le atribuya: no en vano ha retardado el Cabildo exponer à V. M. este arbitrio, y aun aora lo executa promovido de aquella reverencia, con que siempre le ha venerado; esto solo pudiera impelerle à referirlo, quando sabe el Cabildo, que en el presente caso es dificil, que su Dean pueda hacer este juramento, y que la causa no es de las comprehendidas en las Constituciones Canonicas: Por lo qual

Suplica à V. M. rendidamente la Patriarchal de Sevilla se digne (manteniendola en su benevolencia) mandar con las mas oportunas providencias, que el Dean se restituya à su residencia, en lo que serà Dios glorificado, V. M. aplaudido, y la Iglesia obligada à la Real Piedad, que ha merecido en todos tiempos.